



EXPEDIENTE N° : 554-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : CARAHUACRA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
SISTEMA DE COLECCIÓN Y DRENAJE EN  
CONDUCCIÓN DE RELAVES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 15 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de enero del 2018, el escrito presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. el 5 de febrero del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de marzo del 2014 y del 16 al 19 de abril del 2015, se realizaron dos supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2014** y **Supervisión Regular 2015**, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Carahuacra" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes N° 086-2014-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup> y 592-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**), así como en el Informe N° 133-2015-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1046-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 26 de mayo del 2016 y N° 3169-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 11 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 651-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>6</sup> y notificada el 18 de mayo del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



1. Páginas 1 a la 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
2. Páginas 1 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
3. Páginas 1 a la 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
4. Folios 1 al 10 del Expediente.
5. Folios 11 al 21 del Expediente.
6. Folios 22 al 25 del Expediente.
7. Folio 26 del Expediente.



adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de junio del 2017<sup>8</sup> el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 22 de enero del 2018<sup>9</sup>, se notificó el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. El 5 de febrero del 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de

<sup>8</sup> Folios 28 al 43 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 145 del Expediente.

Folio 122 al 144 del Expediente.

Folios 148 a la 157 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión previa: Determinar si el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es aplicable al presente PAS

- 10. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que discrepa con la interpretación de que el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>14</sup> (en adelante, **RPAAMM**), contiene dos obligaciones, toda vez que el supuesto de hecho de la norma está referido únicamente al exceso de los límites máximos permisibles. Agregó que su posición ha sido ratificada por el Poder Judicial hasta en dos (2) sentencias, una de las cuales a la fecha tiene calidad de cosa juzgada.
- 11. Dicho ello, el administrado indicó que los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6 del presente PAS deben ser archivados, puesto que la supuesta norma incumplida en dichos extremos es el artículo 5° del RPAAMM, pero no se tratan de incumplimientos de límites máximos permisibles.
- 12. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó dicho argumento –lo cual forma parte de la presente Resolución–, concluyéndose lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.





- El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en el precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA indicó que la interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, sino que ésta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad que, acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental<sup>15</sup>.
- Asimismo, el referido Tribunal precisó que sería un contrasentido sostener que la única forma de evitar o impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos al ambiente es que los efluentes mineros excedan los límites máximos permisibles, pues existen otras formas de generar efectos nocivos al ambiente<sup>16</sup>.
- Con relación a la posición ratificada por el Poder Judicial en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2905-2013<sup>17</sup> y N° 3516-2012<sup>18</sup>, se trata de una decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida<sup>19</sup>;

<sup>15</sup> Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA

(...)

55. *Corresponde precisar que el criterio interpretativo sentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, este Tribunal entiende que, en el presente caso, una interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental.*

56. *Conforme a lo indicado, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no solo exige a los titulares mineros no exceder los LMP, sino también adoptar otras medidas de prevención y control a fin de evitar que se causen o que se puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que sucedería por ejemplo si deja de construir un canal de coronación en los depósitos de relaves para la conducción de las aguas de escorrentía (sin lo cual dichas aguas podrían contaminarse al tener contacto con el material dispuesto en tales depósitos); si deja de implementar un sistema de control de polvos que evite la presencia de emisiones fugitivas que podrán afectar a la zonas aledañas a la planta de beneficio o vías de acceso a su unidad minera; o si no evita o impide la existencia de filtraciones en el dique de las lagunas de estabilización que tratan las aguas residuales domésticas de su unidad minera.*

(El énfasis es agregado).

<sup>16</sup> Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA

(...)

57. *En consecuencia, es un contrasentido sostener que la única forma de evitar e impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos en el ambiente es que los efluentes no excedan los LMP, pues tal como se ha mencionado, existen otras formas a través de las cuales pueden generarse efectos adversos al ambiente. Es por ello que, la exigencia de que los titulares mineros adopten todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar cualquier afectación al medio ambiente distinta a la ocasionada por el exceso de los LMP, se impone como una interpretación legítima no solo desde la lectura finalista del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino también teniendo en consideración el marco constitucional del numeral 22 del artículo 2° de la Norma Fundamental."*

Mediante Resolución N° 10 del 10 de marzo del 2015, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por Empresa Administradora Chungar S.A. y nulas las Resoluciones N° 052-2013-OEFA/TFA y N° 387-2012-OEFA/DFSAI del Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, respectivamente. Dicha resolución de la Corte Superior fue ratificada mediante Resolución N° 5 del 30 de noviembre del 2016 de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Folios 278 al 282 del Expediente.

<sup>18</sup> Mediante Resolución N° 8 del 7 de marzo del 2016, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Empresa Explotadora de Vinchos LTDS S.A.C. y nulas las Resoluciones N° 021-2012-OEFA/TFA y N° 072-2011-OEFA/DFSAI del Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, respectivamente. Folios 272 al 275 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009  
"Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias"



es decir, que lo resuelto es vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes. En ese sentido, dicho pronunciamiento no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente en cada caso particular para verificar si cumplen con la normativa ambiental.

- Por último, la sentencia del Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, contenida en la Resolución Número Diez de fecha 10 de marzo del 2015, y la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Administrativo, contenida en la Resolución Número Ocho del 7 de marzo del 2016, se encuentran aún en evaluación por parte del Poder Judicial, toda vez que contra dichos pronunciamientos la Procuraduría Pública del OEFA ha interpuesto recurso de casación<sup>20</sup>.

13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1 en este extremo.

### III.2. Hechos imputados N° 1 y 6:

- **El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de relaves gruesos sobre el suelo**
- **El titular minero no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos del relave dispuesto en la superficie lateral colindante a la zona de cicloneo**

#### a) Obligación ambiental del administrado

14. Conforme al precedente de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM es la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente, ante una posible afectación como producto de la actividad minera.

15. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 20° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero se encuentra obligado a asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente.

16. Ello se sustenta en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) que establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales,

(...)

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

<sup>20</sup> Ver Resoluciones N° 7 del 17 de febrero del 2017 y N° 11 del 31 de mayo del 2016, obrantes en el expediente.



como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

17. El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA dispone que el titular de la actividad minera debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.
  18. Específicamente, el artículo 77° del RPGAAE también establece que en las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deberá utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones.
  19. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 6
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado realizaba la disposición y almacenamiento de relave sobre el suelo, debajo del sistema de cicloneo de relaves<sup>21</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 33 y 59 contenidas en el Informe de Supervisión 2014<sup>22</sup>.
  21. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que en la zona de cicloneo, el relave dispuesto temporalmente tiene contacto directo con la superficie lateral colindante a dicha zona<sup>23</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 57 a la 60 contenidas en el Informe de Supervisión 2015<sup>24</sup>.
  22. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 1046-2016-OEFA/DS y N° 3169-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que evite o impida la disposición de relave sobre suelo, sin protección, lo cual podría generar impactos ambientales

<sup>21</sup> Página 21 del Informe N° 86-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

**"Hallazgo N° 06:**

*Los relaves provenientes de la planta concentradora llegan a un tanque de recepción cerca al depósito de relaves Rumichaca, del cual es derivado hacia unos ciclones para su clasificación; los relaves finos son descargados al piso y acopiados para su ulterior traslado a la mina; durante la supervisión se verificó existencia de relaves gruesos acumulados en stocks que sobrepasa las 3 000 toneladas (coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 379 612E, 8 706 918N".*

Fotografías N° 33 y 59. Páginas 117 y 143 del Informe N° 86-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 117 y 143 del Informe N° 86-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 12 del Informe N° 133-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

**"Hallazgo N° 05:**

*En la zona de cicloneo, el relave dispuesto temporalmente, fuera del área de la Relavera Rumichaca (esta última acondicionada con geomembrana) tiene contacto directo con la superficie lateral colindante, ubicado en las coordenadas UTM N 8 706 917 E 379 597".*

<sup>24</sup> Páginas 99 y 100 del Informe N° 133-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.





negativos.

23. Resulta importante precisar que los relaves están compuestos por desechos minerales sólidos; es así que, al estar dispuestos directamente sobre el suelo, podría afectarse la calidad de este componente debido a la oxidación de los minerales sulfurados.

c) Análisis de los descargos

24. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El área de cicloneo es una zona destinada para el acopio de los relaves gruesos, los cuales son obtenidos por un hidrociclón.
- (ii) Los hechos imputados fueron subsanados antes del inicio del presente PAS.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, se ha construido un terraplén de protección por todo el perímetro de la plataforma de cicloneo y un subdrenaje para interceptar las aguas generadas por la clasificación de los relaves y derivarlas a la poza de sedimentación.

25. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Si bien el instrumento de gestión ambiental establece que los relaves gruesos provenientes del área de cicloneo serán apilados debajo de la estación de cicloneo<sup>25</sup>, ello no exime al administrado de adoptar todas las medidas necesarias para evitar impactos adversos al ambiente durante la actividad realizada en dicha zona; por ejemplo, impermeabilizar el área teniendo en cuenta que se dispondrá relaves gruesos<sup>26</sup>.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2015 el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones. De la revisión de dicho documento se advierte que el administrado no había culminado con los trabajos de impermeabilización; además, no es posible evidenciar que las fotografías anexadas correspondan a la zona de apilamiento de relaves.

Asimismo, de la revisión de las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2015, no se advierte que el administrado haya subsanado voluntariamente el hecho imputado.

- (iii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al

<sup>25</sup> Informe Técnico Sustentatorio respecto a la Modificación de capacidad aprobada de la Planta Victoria de 4300 a 4 500 TM/Día aprobada mediante Resolución Directoral N° 509-2013-MEM-AAM del 20 de diciembre del 2013.

*"6.2.5. Sección disposición de relaves.- El relave se deriva al nido de hidrociclones D-12 para el tratamiento de las aguas ácidas de mina o a la casa de bombas de relaves. El relave es bombeado al depósito de relaves Rumichaca por las bombas ASH 8"x8". El relave se descarga en la caja de bombas de las canchas de relaves Rumichaca, desde la cual se alimenta a un hidrociclón D-26 por medio de bomba AS 10" x 10". Los gruesos serán apilados debajo de los ciclones y los finos serán cargados a una caja de bombas que descargará a la cancha de relaves por medio de una bomba ASH 10" x 10". Actualmente el depósito de relaves Rumichaca almacena relaves en pulpa y tiene como cota de presa de relaves 4218 msnm".*

(Énfasis agregado)

<sup>26</sup> Dichos relaves están compuestos por sulfuros, óxidos de hierro, entre otros metales, que ocasionan que sea generador de drenaje ácido.  
Páginas 161 y 162 de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Carahuacra, aprobada por Resolución Directoral N° 343-2013-MEM/AAM.



administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>27</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
27. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0598-2015-MEM/DGM/V del 4 de diciembre del 2015, se aprobó la construcción del recrecimiento del dique del depósito de relaves Rumichaca a la cota 4,230 msnm y de sus instalaciones auxiliares. En atención a lo señalado, a la fecha viene realizando la reubicación de la estación de cicloneo.
28. Al respecto, debe indicarse al administrado que el argumento presentado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que responde a la situación actual de la zona donde se produjo el hallazgo; ello quiere decir que, a la fecha de la supervisión el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de previsión para evitar la acumulación de relaves gruesos sobre el suelo en la zona de cicloneo.
29. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de relaves gruesos sobre el suelo en la zona de cicloneo.
30. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebose del agua proveniente de la tubería que va desde los tanques clarificadores 1 y 2 hacia el tanque regulador en la planta de neutralización y coagulación**

a) Obligación ambiental del administrado

31. De conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra obligado a adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
32. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la



<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.





Supervisión Regular 2014 se detectó en el tanque regulador (cajón metálico de homogenización) el rebose del agua residual proveniente de los tanques clarificadores N° 1 y 2 de la planta de neutralización y coagulación, la cual caía sobre el suelo hasta llegar al río Yauli<sup>28</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 63 y 64 contenidas en el Informe de Supervisión 2014<sup>29</sup>.

34. Resulta importante mencionar que el hecho detectado en la supervisión generaría una afectación al medio ambiente, toda vez que a consecuencia del escurrimiento de las aguas se observó procesos erosivos en el suelo, lo cual produciría la inestabilidad del terreno y, consecuentemente, la inestabilidad física de la infraestructura instalada.

c) Análisis de los descargos

35. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Se inspeccionó el cajón regulador a fin de determinar las causas que generaron el rebose del agua clarificada y la descarga directa al río Yauli, subsanándose el presente hecho imputado de manera voluntaria antes del inicio del PAS.

Advirtió que una de las principales causas del rebose de agua fue el incremento del caudal en la descarga del tanque clarificador N° 1, el cual por fallas eléctricas y operativas no funcionó correctamente; asimismo, detectó una abertura circular en la parte superior de la tubería proveniente del tanque clarificador N° 1.

- (ii) Actualmente, el agujero de la tubería proveniente del tanque clarificador N° 1 se encuentra sellado; asimismo, se ha inspeccionado toda la línea de las tuberías de alimentación y descarga del tanque regular, verificándose su buen estado.

36. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2015 y la supervisión regular del 2 al 6 de agosto del 2016, el administrado había cesado el rebose del agua proveniente de la tubería que va desde los tanques clarificadores N° 1 y 2 hacia el tanque regulador; sin embargo, la tubería aún contaba con un agujero; es decir, el titular minero no había culminado con adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebose del agua contenida en el tanque regulador.

En ese sentido, no se advierte que el administrado haya subsanado voluntariamente el hecho imputado, sino que recién a través del Escrito de descargos N° 1 demuestra haber realizado acciones posteriores para corregir el hallazgo, como el sello del agujero de la tubería proveniente del



<sup>28</sup> Página 23 del Informe N° 86-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 09:

*El agua tratada de los tanques de clarificación N° 1 y N° 2 confluyen hacia el tanque regulador (coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 350 883E, 8 707 819N) y derivada por medio de tubería al río Yauli, se constató en el tanque regulador presencia de rebalse del agua clarificada y descarga directa al río Yauli con arrastre de material particulado hacia el río".*

<sup>29</sup> Páginas 147 y 149 del Informe N° 86-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



tanque clarificador N° 1.

- (ii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
38. Por otro lado, cabe indicar que en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar la presente imputación.
39. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebose del agua proveniente de la tubería que va desde los tanques clarificadores 1 y 2 hacia el tanque regulador en la planta de neutralización y coagulación.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de agua proveniente de las labores mineras a la salida del túnel Victoria**

a) Obligación ambiental del administrado

41. De conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra obligado a adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
42. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió la acumulación de agua proveniente de las labores mineras a la salida del túnel Victoria, previo al ingreso a una poza colectora, para su posterior descarga al río Yauli<sup>30</sup>. Este hecho se sustenta en la Fotografía N° 37 contenida en el Informe de Supervisión 2014<sup>31</sup>.
44. Cabe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2014, se realizó el muestreo del agua contenida en la poza colectora antes de la descarga al punto de control MA-04, ubicado antes de la salida del túnel Victoria, registrándose un exceso en



<sup>30</sup> Página 19 del Informe N° 592-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

**"IV. HALLAZGO DE GABINETE**

**Hallazgo N° 01 (Hallazgo Uno):**

*A la salida del Boca túnel Victoria se constató acumulación de agua proveniente de las labores mineras. Se realizó una toma de muestra en la poza colectora, cerca al punto de control MA-04, siendo comparado de manera referencial con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dando como resultado exceso en los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre disuelto, Hierro disuelto y Zinc disuelto".*

<sup>31</sup> Página 515 del Informe N° 592-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, hierro, cobre y zinc<sup>32</sup>.

45. Resulta importante indicar que el hecho detectado en la supervisión constituiría una afectación al ambiente, toda vez que la acumulación del agua de mina con excesos de límites máximos permisibles podría rebosar y discurrir por el área circundante, lo cual afectaría la calidad del suelo y de las aguas superficiales; asimismo, generaría un daño a la flora y fauna de la zona por las características físicas químicas del efluente minero<sup>33</sup>.

c) Análisis de los descargos

46. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber subsanado de manera voluntaria antes del inicio del PAS el presente hecho imputado.

47. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que en las supervisiones posteriores efectuadas a la unidad fiscalizable Carahuacra (Supervisión Regular 2015 y la supervisión regular del 2 al 6 de agosto del 2016) se detectó que la conducta infractora se mantenía, toda vez que nuevamente se observó la acumulación del agua proveniente de las labores mineras a la salida del túnel Victoria.

48. En ese sentido, no se advierte que el administrado haya realizado la subsanación voluntaria del hecho imputado.

49. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

50. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente informó del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.

51. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de agua proveniente de las labores mineras a la salida del túnel Victoria, agua que presentaba excesos de límites máximos permisibles.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

53. **Hecho imputado N° 4: El titular minero no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos del manejo de hidrocarburos en diversas áreas de la unidad minera Carahuacra (sala de lubricantes de la**



<sup>32</sup> Páginas 15 y 16 del Informe N° 592-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>33</sup> PAMA CARAHUACRA  
"6.2.2.1. Drenaje ácido  
(...) Las aguas de drenaje de la mina subterránea que salen por el túnel Victoria tienen un pH de 5.75 y un contenido de metales disueltos que están en concentraciones mayores al límite máximo permisible, nos demuestra que existe un drenaje ácido con capacidad de contaminar el medio ambiente. Los sólidos en suspensión contenidos, son producto de el acarreo de finos a través del recorrido de las aguas por interior mina".



**planta concentradora Victoria y en interior del container donde se encuentra el generador de energía de emergencia)**

a) Obligación ambiental del administrado

53. De conformidad con el artículo 20° del RPGAAE, el titular minero se encuentra obligado a asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente.
54. Ello se sustenta en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades; además, de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
55. Asimismo, en el artículo 68° del RPGAAE se dispone que en el almacenamiento y manipulación de lubricantes y combustibles se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, implementando áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.
56. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

57. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó la falta de un sistema de contingencia para el manejo de hidrocarburos en la sala de lubricantes de la planta concentradora Victoria y en el interior del *container* donde se encuentra el generador de energía de emergencia<sup>34</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 72 a la 75 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>.
58. Resulta importante mencionar que el hecho detectado en la supervisión constituye una posible afectación al ambiente, toda vez que los derrames o descargas de los productos derivados del petróleo al suelo pueden llegar a afectar la napa freática y la calidad del agua subterránea. Asimismo, se vería afectada la flora y fauna de la zona.

c) Análisis de los descargos

59. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) El hecho imputado fue subsanado de manera voluntaria antes del inicio del

<sup>34</sup> Página 8 del Informe N° 133-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente

**"Hallazgo N° 01:**

*Falta de contingencia para manejo de hidrocarburos en: 1) Sala de lubricantes de la Planta Concentradora Victoria ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 707 681 E 380 902 2) Interior del Container donde está el generador de energía de emergencia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 707 803 E 380 881".*

<sup>35</sup> Páginas 109 y 110 del Informe N° 133-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



PAS.

- (ii) Actualmente, se ha ejecutado el proyecto "Diseño y Construcción de Sala de Lubricantes y Sistemas de Contención - Carahuacra", el cual contempla la construcción de un área adecuada para el almacenamiento y manejo de lubricantes, y considera los controles necesarios para el derrame de los mismos y otros hidrocarburos.

60. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2015 el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones, donde se advierte que el administrado no había concluido con las labores de construcción de la infraestructura para el manejo de los lubricantes.

Recién a través del Escrito de descargos N° 1 demuestra haber realizado acciones posteriores para corregir el hallazgo, con la ejecución del proyecto "Diseño y Construcción de Sala de Lubricantes y Sistemas de Contención - Carahuacra".

- (ii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

61. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

62. Por otro lado, cabe indicar que en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar la presente imputación.

63. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos del manejo de hidrocarburos en diversas áreas de la unidad minera Carahuacra.

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6. **Hecho imputado N° 5: El titular minero no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos de las sustancias provenientes de los extractores ventiladores de aire, los cuales se encontraban dispuestos sobre la superficie y vegetación aledaña**

a) Obligación ambiental del administrado

65. De conformidad con el artículo 20° del RPGAAE, el titular minero se encuentra obligado a asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente.

66. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.





b) Análisis del hecho imputado N° 5

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó la existencia de material impregnado en la vegetación y tierra superficial ubicada frente al ventilador extractor de aire de la mina San Cristóbal; asimismo, se observó una sustancia líquida producto de la condensación de aire caliente que discurre sobre la superficie de la desmontera Carahuacra norte proveniente del referido extractor<sup>36</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 31 a la 36 contenidas en el Informe de Supervisión 2015<sup>37</sup>.
68. Resulta importante mencionar que el hecho detectado durante la supervisión podría generar una afectación al ambiente y provocar alteraciones en las condiciones naturales de la flora adyacente (paja andina), así como del terreno superficial, toda vez que el aire viciado<sup>38</sup> y el flujo negro con trazas de aceite contiene gases, humo, polvo suspendido, entre otros.

c) Análisis de los descargos

69. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) El presente hecho imputado fue subsanado de manera voluntaria antes del inicio del PAS.
  - (ii) Actualmente, se ha implementado una canaleta y un cajón de captación para la condensación formada por el aire caliente en la zona de los extractores de aire. Además, frente a los extractores de aire se construyó un muro para retener la condensación y evitar que esta llegue a la zona de vegetación; por último, la zona por donde discurrió los residuos líquidos está contenida en una losa de concreto.
70. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2015 el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados. De la revisión de dicho documento se advierte que el administrado no había concluido con las labores de impermeabilización del suelo por donde discurrió el flujo negro provenientes de los extractores de aire; asimismo, se advirtió que sólo instaló una cortina temporal y no un muro de concreto para mitigar que el aire viciado llegue hacia las zonas circundantes donde existe vegetación.

Asimismo, de la revisión de las supervisiones posteriores a la Supervisión



<sup>36</sup> Páginas 9 y 10 del Informe N° 133-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

**"Hallazgo N° 02:**

*Formación negruzca impregnada en la vegetación y tierra superficial, ubicada frente al ventilador extractor de aire de la Mina San Cristóbal (la que se encuentra dentro de la concesión Carahuacra), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 704 275 E 383 134".*

**"Hallazgo N° 03:**

*La condensación de aire caliente del ventilador extractor de aire de la Mina San Cristóbal, (ubicada dentro de la concesión Carahuacra) discurre sobre la superficie de la desmontera Carahuacra Norte (ubicado también dentro de la concesión Carahuacra), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 704 275 E 383 134".*

<sup>37</sup> Páginas 86, 87 y 88 del Informe N° 133-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>38</sup> El aire viciado es el aire cargado o no renovado de un lugar cerrado, que acumula diversas sustancias, tales como polvo en suspensión, compuestos orgánicos volátiles que pueden ser gérmenes patógenos, entre otros.



Regular 2015 efectuadas a la unidad fiscalizable Carahuacra, no se advierte que el administrado haya subsanado voluntariamente el hecho imputado.

- (ii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

71. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
72. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente ha presentado descargos respecto de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
73. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos producto de las sustancias provenientes de los extractores ventiladores de aire, los cuales se encontraban dispuestos sobre la superficie y vegetación aledaña
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.7. Hecho imputado N° 7: El titular minero no implementó un sistema de contención para casos de contingencias en las líneas de conducción de relaves hacia el depósito Rumichaca, en el tramo que pasa sobre el río Yauli**

a) Obligación ambiental del administrado

75. El artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias.
76. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

77. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que las líneas de conducción de relaves al depósito Rumichaca y que pasan sobre el río Yauli carecen de un sistema de contención en caso de contingencias por fugas o derrames<sup>39</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 54 y 55 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>.
78. Resulta importante mencionar que el hecho detectado durante la supervisión constituye un daño potencial a la flora y fauna, dada las características de peligrosidad de los relaves, toda vez que están compuestos por metales pesados



<sup>39</sup> Página 27 del Informe N° 86-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

**"Hallazgo N° 13 (de gabinete):**

*Las tuberías que transportan relave al depósito Rumichaca en el tramo que pasan sobre el río Yauli, no cuentan con sistema de contención".*

<sup>40</sup> Página 139 del Informe N° 86-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



(cobre, plomo, zinc, cadmio y arsénico) y por reactivos<sup>41</sup>; es así que, al no contar las líneas de conducción con un sistema de contención en caso de contingencias por fugas o derrames, podría afectarse la calidad del suelo y de las aguas superficiales (río Yauli), así como su flora y fauna.

c) Análisis de los descargos

79. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El presente hecho imputado fue subsanado de manera voluntaria antes del inicio del PAS.
- (ii) Actualmente, se ha realizado la inspección e identificación del tramo de la tubería de relave que no cuenta con un sistema de contingencia, se realizó el diseño del sistema y se implementó la medición de espesores de la tubería de relaves.

80. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de las supervisiones posteriores efectuadas a la unidad fiscalizable Carahuacra, se advirtió que la estructura por donde se traslada el relave hacia el depósito de relaves Rumichaca había sido modificada; sin embargo, no es posible evidenciar que el sistema de contingencia haya sido implementado en el tramo observado durante la Supervisión Regular 2014.
- (ii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

81. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

82. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente informó del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.

83. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó un sistema de contención para casos de contingencias en las líneas de conducción de relaves hacia el depósito Rumichaca, en el tramo que pasa sobre el río Yauli.

84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



<sup>41</sup> Actualización del Plan de Cierre de Mina Carahuacra – Unidad Minera Yauli Volcán Compañía Minera S.A.A.  
"2.3. Instalaciones para el Manejo de Residuos  
2.3.1. Depósito de relaves:  
(...) Los relaves son residuos del proceso de concentración de minerales que la U.M. Carahuacra dispone en diferentes canchas (...)"





#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

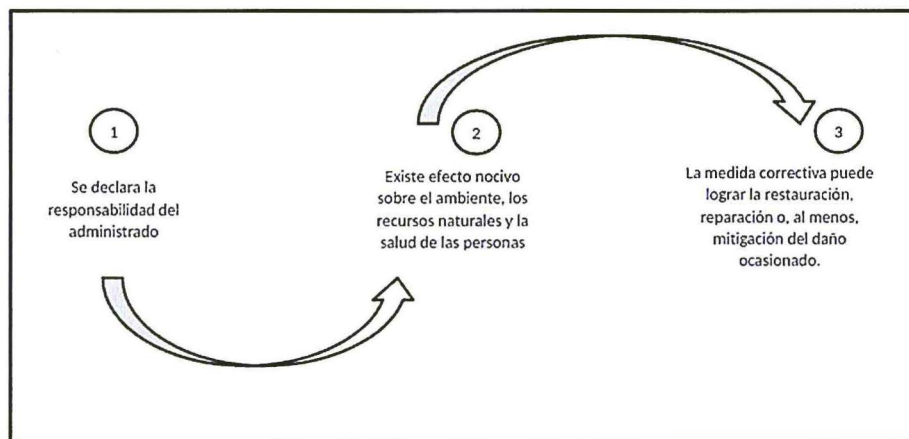




**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por OEFA.

89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

93. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 al 7, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

a) Hechos imputados N° 1 y 6

94. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de relaves gruesos sobre el suelo en la zona de cicloneo.
95. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló y presentó lo siguiente:
- (i) Se construyó un terraplén de protección por todo el perímetro de la plataforma de cicloneo, así como un subdrenaje para interceptar las aguas generadas por la clasificación de los relaves y derivarlas a la poza de sedimentación.
  - (ii) Se emitió el documento "Procedimiento de la actividad de tratamiento de los relaves para relleno hidráulico" y se cuenta con resultados de los monitoreos de calidad de aire y suelo realizados el 24 y 25 de mayo del 2017<sup>49</sup>.
96. En el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, concluyéndose lo siguiente:
- (i) No se cuenta con fotografías georreferenciadas que permitan acreditar la construcción del terraplén, la impermeabilización de la zona donde se apilan los relaves gruesos y la implementación de los subdrenajes para captar las aguas percoladas.
  - (ii) El procedimiento de la actividad de tratamiento de los relaves para relleno hidráulico únicamente describe los controles que se debe tener en cuenta para la manipulación y transporte de relave grueso hacia la mina, más no cuenta con información técnica que permita acreditar la realización de la impermeabilización de la zona donde se apilan los relaves gruesos.
97. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que, en atención a lo establecido en la Resolución N° 0598-2015-MEM-DGM/V, se viene realizando la reubicación de la estación de cicloneo, encontrándose la zona detectada durante la supervisión libre de impactos. Además, informó que ha realizado la impermeabilización de la nueva zona de cicloneo. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



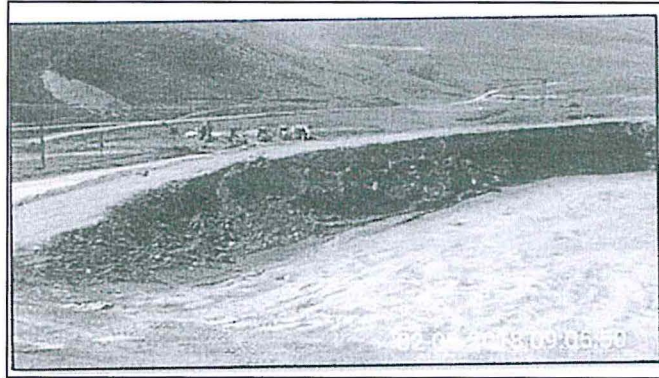
**Fotografías de la zona de cicloneo detectada durante las Supervisiones Regulares  
2014 y 2015**

**Foto N° 1: Corte y eliminación de material**



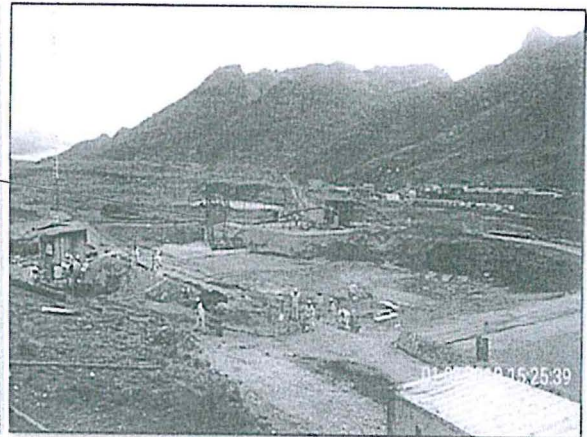
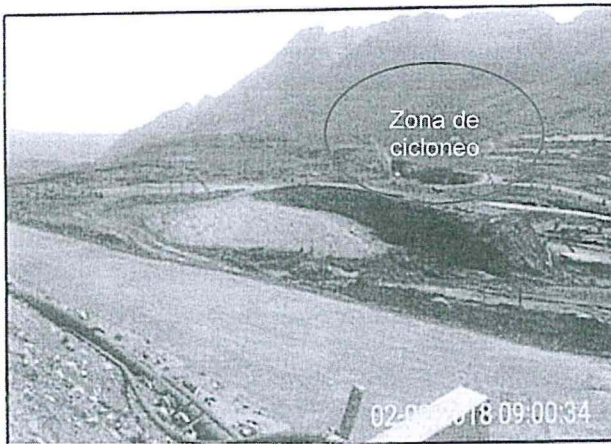


Foto N° 2: Recuperación de la zona de la estación de cicloneo



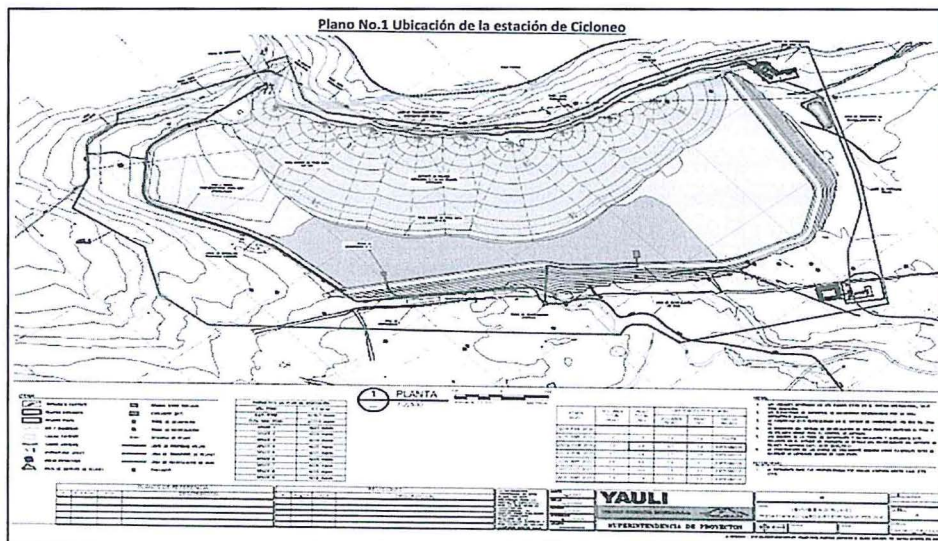
Fuente: Escrito de descargos N° 2

Fotografías de la reubicación de la zona de cicloneo

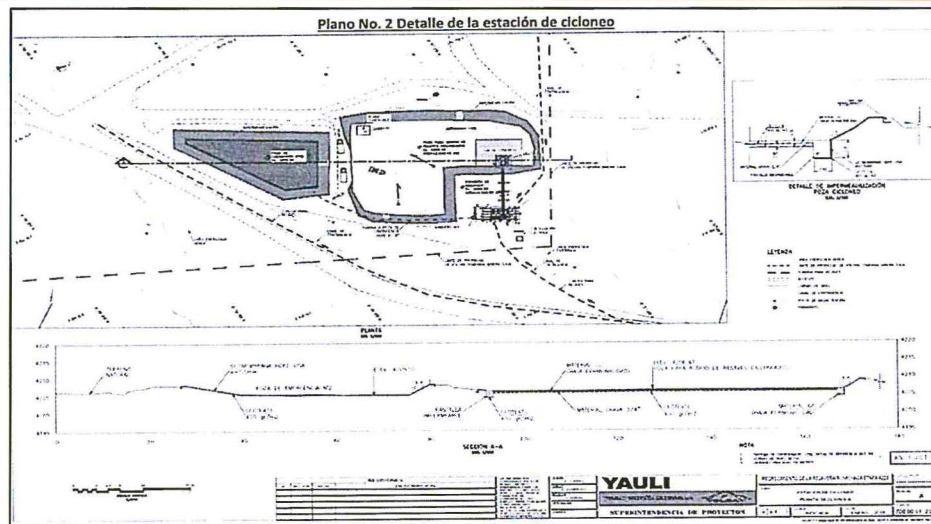


Fuente: Informe de Supervisión 2014 y Escrito de descargos N° 2

Planos: Ubicación y detalle de la nueva ubicación de la estación de cicloneo



Handwritten blue mark resembling the number '5'.



Fuente: Escrito de descargos N° 2

98. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte lo siguiente:
- A través de la Resolución N° 0598-2015-MEM-DGM/V se aprobó el recrecimiento del dique de depósito de relaves Rumichaca y se contempló sus instalaciones auxiliares, entre las cuales se encuentra, la estación de cicloneo. Se precisó que esta estación será construida en la zona noreste del depósito de relaves Rumichaca.
  - Se ha realizado la reubicación de la zona de cicloneo; asimismo, se ha nivelado la superficie, conformado el talud e impermeabilizado dicha área.
  - Se ha realizado el retiro de los relaves detectados durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015.
99. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado retiró los relaves que estaban dispuestos sobre el suelo en la antigua zona de cicloneo y adoptó las medidas de previsión y control en la estación de cicloneo reubicada.
100. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 2
101. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebose del agua proveniente de la tubería que va desde los tanques clarificadores N° 1 y 2 hacia el tanque regulador en la planta de neutralización y coagulación.
102. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber sellado el agujero de la tubería proveniente del tanque clarificador N° 1; asimismo, manifestó haber realizado la inspección de toda la línea de las tuberías de alimentación y descarga del tanque regulador, verificándose que estas se encuentran en buen estado.
103. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, en





el Informe Final se advirtió que el administrado selló el agujero de la tubería proveniente del tanque clarificador N° 1 y cesó el rebose de agua proveniente del tanque regulador.

104. Sumado a ello, cabe advertir que durante la Supervisión Regular 2014 no se realizó la toma de muestras de la calidad de las aguas clarificadas rebosadas ni de los sedimentos del área circundante; por tanto, no se cuenta con evidencias de alteración en la calidad del suelo.
105. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado selló el agujero de la tubería proveniente del tanque clarificador N° 1 y cesó el rebose de agua proveniente del tanque regulador.
106. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

c) Hecho imputado N° 3

107. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de agua proveniente de las labores mineras a la salida del túnel Victoria.
108. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló y presentó lo siguiente:
  - (i) Se implementó sistemas de captación de las aguas de mina hacia la planta de neutralización Victoria (cunetas y tuberías para el transporte de agua de mina). Previo tratamiento, las aguas son descargadas en cumplimiento con los límites máximos permisibles. Para ello, se presenta diseños del sistema de captación de agua de mina.
  - (ii) Se cuenta con resultados del monitoreo de suelo efectuado en el punto de control PMS-CA-06, correspondiente a la bocamina de ingreso del túnel Victoria, aproximadamente a 50 metros
109. En el literal c) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, concluyéndose lo siguiente:
  - (i) El diseño muestra canales a ambos lados del túnel Victoria y el flujo de transporte que sigue el agua de mina hasta llegar a la planta de neutralización; sin embargo, no es posible advertir que el tramo detectado durante la supervisión haya sido adecuado para evitar que el agua de mina se acumule en la zanja de tierra a la salida del túnel Victoria. En efecto, el titular minero no ha presentado fotografías de dicha zona.
  - (ii) De los resultados de los monitoreos se advierte que las concentraciones de metales pesados se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para suelos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; no obstante, el punto de monitoreo evaluado por el administrado no pertenece a la zona inmediata donde se detectó el agua de mina acumulada.

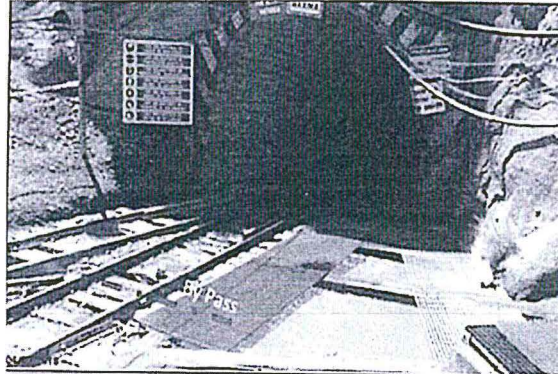
110. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló haber realizado el encausamiento del agua de mina hacia los canales de captación, así como haber



implementado un *by pass* con dos pozas de sedimentación que tienen conexión con los mencionados canales. Agregó haber realizado la limpieza de los suelos por donde discurrió las aguas de mina provenientes del boca túnel Victoria y la revegetación de la zona de la quebrada Coshuro. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

**Fotografías del boca túnel Victoria**

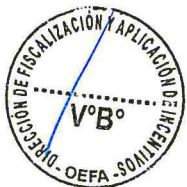
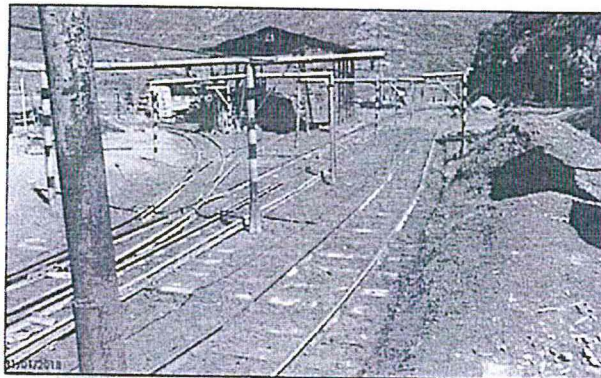
**Foto N° 5: Canales de captación y *by pass***



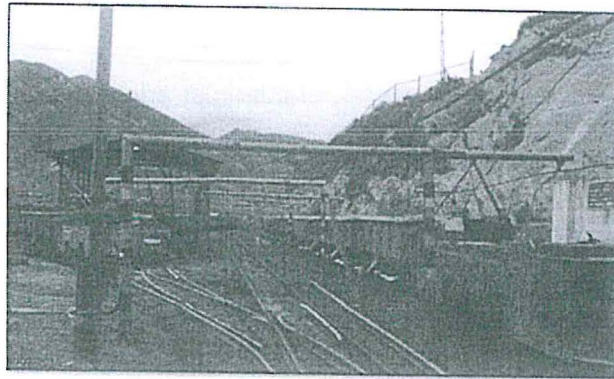
**Foto N° 6: Canal de captación**



**Foto N° 7: Mantenimiento a la salida del boca túnel Victoria**







Cuadro N° 1: Programa de limpieza

		PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LA POZAS DE SEDIMENTACIÓN DE TUNEL VICTORIA - 2018											
		Unidad: Corbalan						Área: Servicio Mina					
ACTIVIDAD	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
1 Limpieza del canal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
2 Limpieza de pozas de sedimentación con retroexcavadora	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
3 Disposición de los lodos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 111. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte la implementación de un canal a la salida del boca túnel, esto es, el titular minero realizó el encausamiento de las aguas de mina en el tramo observado durante la supervisión, toda vez que dichas aguas ya no tienen contacto directo con el suelo.
- 112. Asimismo, de la revisión del programa de limpieza se advierte que para los meses de enero a diciembre del 2018 el administrado realizará la limpieza del canal, de las pozas de sedimentación y la disposición de lodos con la finalidad de evitar la acumulación del agua de mina proveniente del boca túnel Victoria.
- 113. En este punto es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2014 no se tomó muestras de suelo en la zona circundante al agua de mina acumulada; por tanto, no se cuenta con evidencias de alteración en la calidad del suelo.
- 114. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de agua proveniente de las labores mineras a la salida del túnel Victoria.
- 115. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



d) Hecho imputado N° 4

- 116. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos del manejo



de hidrocarburos en diversas áreas de la unidad minera Carahuacra.

117. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló y presentó lo siguiente:
- (i) El proyecto "Diseño y Construcción de Sala de Lubricantes y Sistemas de Contención - Carahuacra" considera la construcción de un área adecuada para el almacenamiento y manejo de lubricantes (losa principal, techado del edificio, instalación de sistemas eléctricos y luminarias, construcción de poza de contingencia); además, considera los controles necesarios para prevenir el derrame de los mismos y otros hidrocarburos.
  - (ii) Se ha realizado el traslado de los lubricantes usados en el mantenimiento de los equipos de la planta concentradora.
118. En el ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, concluyéndose que, en efecto, se ha implementado el sistema de contingencia (loza de concreto, canaleta de colección, enmallado y parte externa de la poza de contingencia) y se advierte la señalización y capacidad de almacenamiento de la poza de contingencia.
119. Resulta pertinente indicar que durante la supervisión no se advirtió derrames de hidrocarburos en las zonas inspeccionadas que exijan acciones de limpieza por parte del administrado.
120. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos del manejo de hidrocarburos en diversas áreas de la unidad minera Carahuacra.
121. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- e) Hecho imputado N° 5
122. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos de las sustancias provenientes de los extractores ventiladores de aire, los cuales se encontraban dispuestos sobre la superficie y vegetación aledaña.
123. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Se implementó un muro a fin de retener la condensación y evitar que llegue hacia la zona de vegetación.
  - (ii) La zona por donde discurrieron los residuos líquidos está sobre una losa de concreto.
  - (iii) A fin de coleccionar los fluidos provenientes de los ventiladores y evitar su escurrimiento, se ha implementado canaletas y un cajón de captación.
124. En la sección IV.2 del Informe Final, se analizó lo alegado por el administrado, concluyéndose que, en efecto, impermeabilizó el suelo por donde discurrió los residuos líquidos y construyó un muro de concreto como barrera para evitar que

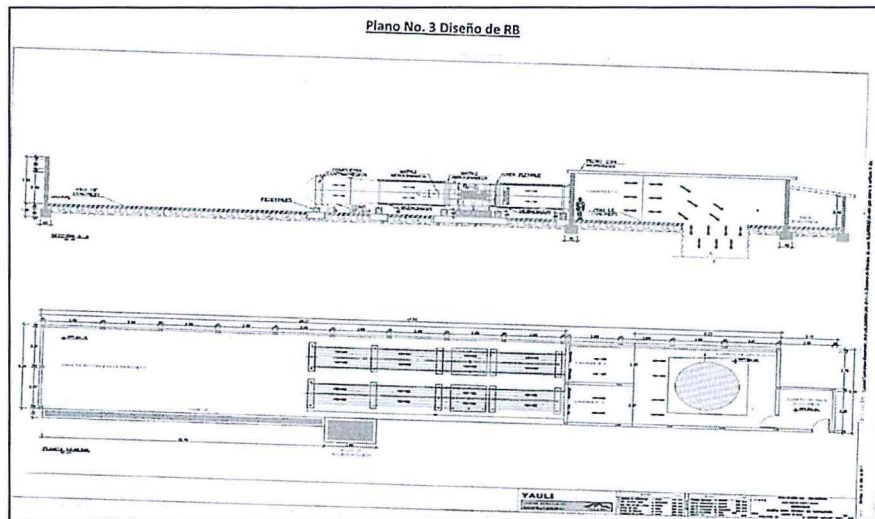




los gases se impregnen en las zonas adyacentes; no obstante, no es posible evidenciar que haya implementado las medidas de control que minimice y/o reduzca la emisión de gases, partículas y grasas (como: filtros para material particulado, sistemas de captura de gases, entre otros).

- 125. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que para el manejo de los fluidos provenientes de los extractores de aire se cuenta con cunetas con sus respectivos pozos de acumulación. Asimismo, indicó que realiza el mantenimiento de los extractores de aire, así como la disposición final de los fluidos. Para acreditar lo señalado presentó el diseño de construcción de las cunetas y pozas de acumulación, así como el programa de limpieza y mantenimiento de los ventiladores para el año 2018, conforme se muestra a continuación:

**Diseño de construcción de las cunetas y pozas de acumulación para el manejo de fluidos provenientes de los extractores y programa de mantenimiento y limpieza de ventiladores**



Cuadro No. 2 Programa de mantenimiento y disposición final

VOLCAN		PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS VENTILADORES - 2018											
		Unidad Carahuará						Área Ventilación Mina					
ITEM	ACTIVIDAD	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>RB - 847</b>													
1	Limpieza manual de los canales de escorrentía		X	X	X		X		X		X	X	X
2	Succión de aguas		X	X	X		X		X		X	X	X
<b>RB - 823</b>													
1	Limpieza manual de los canales de escorrentía		X	X	X		X		X		X	X	X
2	Succión de aguas		X	X	X		X		X		X	X	X

Fuente: Escrito de descargos N° 2



- 126. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado no es posible advertir que haya realizado la construcción de las cunetas y pozas de acumulación para el manejo de fluidos provenientes de los extractores de aire, mucho menos se evidencia que haya ejecutado el programa de mantenimiento y limpieza de ventiladores.

- 127. Dicho ello, debe indicarse al administrado que el aire viciado proveniente del



interior de la mina<sup>50</sup> y el flujo de color negro con trazas de aceite pueden generar alteraciones negativas al ambiente, toda vez que provocan alteraciones en las condiciones naturales de la flora adyacente (paja andina), así como del terreno superficial, debido a su impregnación sobre la superficie.

128. Resulta pertinente indicar, además, que de los resultados de la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de control ESP-1, correspondiente al líquido proveniente de la condensación de la salida del ventilador, ubicado sobre la superficie de la desmontera Carahuacra norte, se advierte un exceso en los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro sólidos suspendidos totales.
129. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión para evitar los impactos ambientales negativos de las sustancias provenientes de los extractores de los ventiladores de aire, los cuales se encontraban dispuestos sobre la superficie y vegetación aledaña.	<p>El administrado deberá acreditar haber realizado la construcción de las cunetas y pozas de acumulación para el manejo de fluidos provenientes de los extractores de aire, así como haber ejecutado el programa de mantenimiento y limpieza de ventiladores.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que el líquido proveniente de la condensación de la salida del ventilador no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro sólidos suspendidos totales o, en su defecto, acreditar el manejo del líquido en mención.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la implementación de la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, deberá presentar los resultados de los informes de laboratorio que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.</p>



<sup>50</sup>

En la minería subterránea los gases contaminantes que se generan principalmente son: monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (Nox). Así como material particulado con diámetros de 10 micrones o menores, así como partículas mayores a 10 micrones - TSP, entre otros.  
 Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaire.pdf>  
 Revisado: 12-01-2018.

Guía ambiental para perforación y voladuras en operaciones mineras  
 Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/perforacion.pdf>  
 Revisado: 12-01-2018



130. Las medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado acredite las medidas de prevención adoptadas para evitar que fluidos provenientes de los extractores de aire, al ser evacuadas al ambiente, puedan generar un impacto negativo en el entorno natural.
131. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las propuestas de las medidas correctivas, se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para acreditar la implementación de la medida de control y los resultados de laboratorio.
132. Por último, el plazo para acreditar las medidas correctivas son un tiempo razonable para elaborar el informe técnico donde se detalle y acredite su implementación.

f) Hecho imputado N° 7

133. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un sistema de contención para casos de contingencias en las líneas de conducción de relaves hacia el depósito Rumichaca, en el tramo que pasa sobre el río Yauli, conforme lo establece el artículo 32° del RPAAMM.
134. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber realizado el diseño y la construcción del sistema de contingencia de la tubería que transporta relaves hacia el depósito Rumichaca y que pasa sobre el río Yauli, para lo cual instaló una estructura cónica en las partes laterales del sistema de contingencia, a fin de contener las posibles fugas o derrames de relaves.
135. En el ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que implementó un sistema de contingencia en un tramo de la tubería que transporta relaves (estructuras cónicas en las partes laterales de la tubería); no obstante, no es posible evidenciar de manera clara y visible que el sistema de contingencia haya sido implementado en la zona materia de supervisión, es decir, en el tramo de las tuberías que pasan por encima del río Yauli.
136. De otro lado, el administrado alegó haber realizado la medición de espesores de las tuberías que transportan relaves, así como la limpieza del sistema de captación. Para acreditar lo señalado presentó el Informe de medición de espesores de tuberías de relaves planta Victoria el cual contiene los resultados obtenidos en la medición de espesores.
137. De la revisión de los resultados de medición de espesores de las tuberías que transportan relaves realizada el 13 de noviembre del 2016, se observa los valores resultantes de las mediciones de espesores en cada lado de dichas tuberías, advirtiéndose la presencia de puntos críticos (color rojo) en algunos tramos de la estructura de las tuberías.
138. Asimismo, dentro de las recomendaciones señaladas en el Informe de medición de espesores de tuberías de relaves planta Victoria se sugirió al administrado evaluar la instalación de ánodos de sacrificio<sup>51</sup> en las zonas de abrazaderas y las de mayor vulnerabilidad, así como efectuar el mantenimiento de todos los tramos de las tuberías.

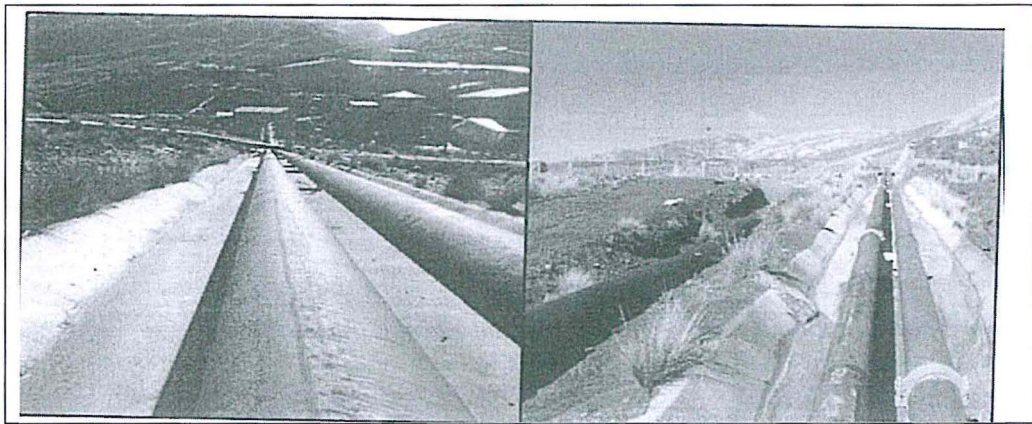
<sup>51</sup> Sistema de protección que se utiliza para proteger contra la corrosión las estructuras metálicas enterradas o sumergidas.



139. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró que cuenta con un sistema de contención de derrames de relave en el tramo que pasa por encima del río Yauli. Para acreditar lo señalado presentó fotografías del sistema de contención, el plano del puente metálico de la tubería de relave que pasa sobre el río Yauli y el programa de inspección del sistema de la línea de relave del año 2018:

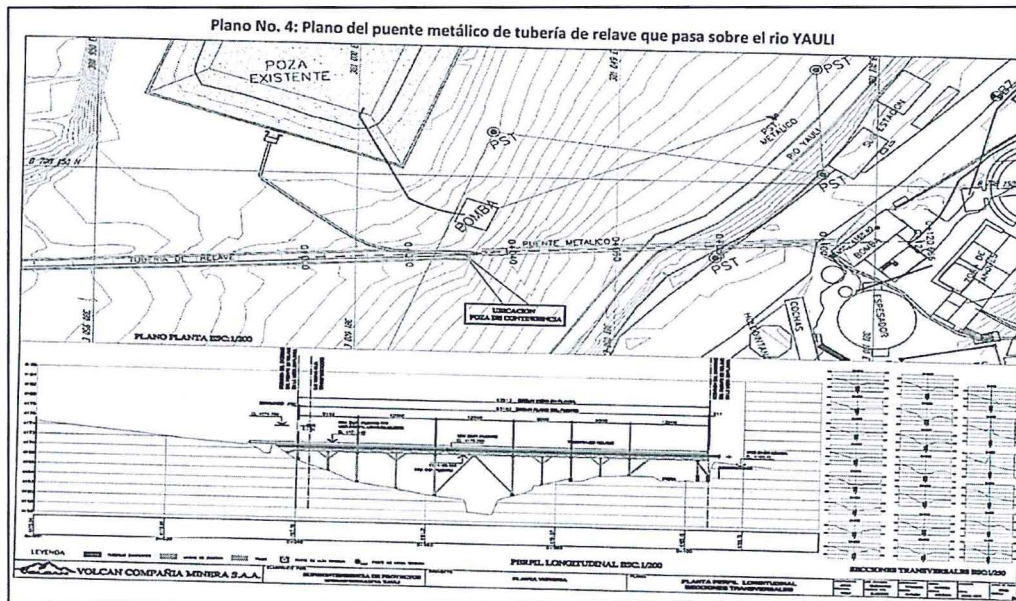
**Fotografías presentadas por el administrado Sistema de contención**





Fuente: Escrito de descargo N° 2

### Plano del puente metálico de la tubería de relave que pasa sobre el río Yauli



Fuente: Escrito de descargo N° 2

### Programa de inspección del sistema de la línea de relave del año 2018

**Cuadro No. 3: Programa de inspección del sistema de la línea de relave por encima del río yauli y canal de tubería hacia rumichaca – 2018**

N°	AREA	MES	LINEA RELAVE	MES													
				ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC		
1	PLANTA	ENERO	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL														
2	PLANTA	FEBRERO	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL														
3	PLANTA	MARZO	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL			11											
4	PLANTA	ABRIL	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL			12											
5	PLANTA	MAYO	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL									13					
6	PLANTA	JUNIO	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL									14					
7	PLANTA	JULIO	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL														
8	PLANTA	AGOSTO	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL														
9	PLANTA	SEPTIEMBRE	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL													15	
10	PLANTA	OCTUBRE	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL													16	
11	PLANTA	NOVIEMBRE	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL														17
12	PLANTA	DICIEMBRE	TRAMO RIO YAULI TRAMO CANAL														18

Fuente: Escrito de descargo N° 2



Handwritten signature or mark.



140. De los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que el titular minero implementó el sistema de contingencias en el tramo que pasa por el río Yauli, habiéndose construido estructuras cónicas en las partes laterales de la tubería que transportan relaves; asimismo, se evidencia que el administrado tiene programado el mantenimiento y limpieza de todos los tramos de las tuberías que transportan relaves para los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del 2018.
141. Dicho ello, se debe indicar que las medidas adoptadas por el titular minero permiten garantizar la contención en caso de derrames y/o fugas de relaves; asimismo, se evita que los mismos discurran hacia el río Yauli.
142. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado implementó un sistema de contención para casos de contingencias en las líneas de conducción de relaves hacia el depósito Rumichaca, en el tramo que pasa sobre el río Yauli.
143. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 651-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





**Artículo 4°.-** Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

